

Primera Instancia A.T. 00058-2020

Acción de Tutela

CAMPO ELIAS BARRERA VELANDIA

Contra: Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL

SALA PENAL

Magistrado Ponente

LUIS ELVER SÁNCHEZ SIERRA

Aprobado Acta No. 187

San Gil, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Procede esta Colegiatura a resolver la acción de tutela promovida por el señor CAMPO ELIAS BARRERA VELANDIA, en contra del Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil, Santander, por la presunta violación de sus derechos fundamentales. Al trámite fueron vinculados el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil; la Fiscalía Primera Seccional de San Gil; la señora Nidia Marcela

A.T. 2020-00058
CAMPO ELIAS BARRERA VELANDIA
Improcedente

Barrera Amado; la Fiscalía Tercera Seccional de Socorro; el Juzgado Promiscuo Municipal de San Joaquín; el Juzgado Promiscuo Municipal de Mogotes; el Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil; el Procurador Judicial 57 Penal, Dr. Rafael Montero Vargas; el Dr. Carlos Fernando Niño Gómez; el Dr. Abelardo Torres Chacón y, el Dr. Henry Acevedo Vecino.

II. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN

Informó el accionante, en lo pertinente, que en su contra se adelantó un proceso penal con radicado **68-679-60-00-151-2012-00757**, por el delito de acceso carnal violento agravado, en concurso homogéneo y sucesivo y heterogéneo con el ilícito de incesto, también en concurso homogéneo, aceptando cargos *“de manera inmediata”*, habiendo sido aprehendido el 5 de septiembre de 2013 y legalizada su captura, igualmente se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en el centro carcelario del Socorro, al día siguiente, diligencias judiciales que se llevaron a cabo ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil, siendo finalmente condenado, el 23 de enero del 2014, a 300 meses de prisión, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil.

Aseguró que, conforme lo narró la menor víctima, los hechos comenzaron en el año 2002, cuando tenía 7 años de edad y se extendieron hasta el año 2012, cuando tenía 16 años, en San Joaquín, Santander; precisando que la referida condena, por los delitos atrás mencionados, se dio por los hechos ocurridos *“entre los meses de enero de 2006 y enero de 2012”*, sin embargo, más adelante indicó que en el acápite de los *“hechos”* de la sentencia referida, se señaló que *“los*

A.T. 2020-00058
CAMPO ELIAS BARRERA VELANDIA
Improcedente

jurídicamente relevantes y en virtud de los cuales a la Fiscalía Primera Seccional de San Gil edificó la imputación fáctica y jurídica (...)” iniciaron en el año 2002 y terminaron en el año 2012, lo que evidencia que el Juzgado no tenía “*desconocimiento de que los hechos tuvieron inicio desde el año 2002 (...)*”; sin embargo, el proceso se adelantó “*únicamente a la comisión de tales hechos solamente a partir del año 2006 a 2012*” y se cuestiona “*porque razón este juzgador no tomó todo el tiempo anterior al 2006?*”.

Por otro lado, expuso que el 27 de mayo de 2016, fue condenado por el mismo Juzgado, a 200 meses de prisión, dentro del proceso penal con radicado **68-679-31-04-002-2015-0002**, que se adelantó “*por los mismos hechos y la misma víctima*” por los que fue condenado en la causa referida en precedencia, citando el aparte de hechos de la sentencia correspondiente en donde se establece que “*la época en que se dio inicio a los hechos punibles, es decir, el año 2002 y con proyección en tiempo hasta el año 2005*”, los cuales fueron adecuados en el delito de acceso carnal violento agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, declarándose prescrito el punible de incesto en concurso homogéneo.

Aseguró que, dentro de este proceso, la “*imputación*” inicialmente se dispuso ante el Juzgado de “*San Joaquín*” el 4 de junio de 2014, pero no aceptó cargos pese a que los intervinientes le indicaron que obtendría una rebaja de pena “*y que, además, no me afanara que, porque la condena grande se comía a la pequeña*”; no obstante, “*cómo iba yo a aceptar unos delitos si ya me habían condenado a 300 meses.*”; que “*posteriormente*” fue llevado ante el Juzgado de Mogotes “*quien al ver los cargos que me estaban imputando y ver también que por estos mismos hechos yo ya había sido condenado, dijo (...) que en primer lugar estaban*

A.T. 2020-00058
CAMPO ELIAS BARRERA VELANDIA
Improcedente

engañando al condenado ya que lo que me habían dicho en el juzgado de San Joaquín Santander, era mentira y que no era procedente y que por otro lado, ya había sido condenado por los mismos hechos, delitos y con la misma víctima y que la ley Colombiana no permitía condenar a una persona dos veces por un mismo delito y se negó a continuar con la audiencia."

Agregó que hubo cambio de Fiscal, quien acudió nuevamente al Juzgado de Mogotes, donde fue requerida para aportar las pruebas nuevas, pero que el Ente Acusador aportó las mismas pruebas del otro proceso, por lo que el Juez decidió no continuar con la actuación y la remitió al Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil, donde fue llevado para las respectivas diligencias, que fueron aplazadas; que luego, *"misteriosamente"* el proceso terminó en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil, siendo condenado en mayo de 2016, reitera, *"por los mismos delitos y la misma víctima"*.

Resalta que para los delitos cometidos entre el 2002 y el 2005, regía la Ley 600 de 2000, por lo que *"concluye que esta condena bajo el RD 68-679-31-04-002-2015-00002 fue bajo lo normado en la ley 600 de 2000"* y frente a los delitos cometidos desde enero de 2006 a 2012, operó la Ley 906 de 2004, cuestionando *"si en nuestra legislación colombiana, como Estado Social de Derecho, es legal condenar a una persona por unos hechos y delitos con una misma víctima, con dos leyes de procedimiento distintas?"*, lo que, en su sentir, vulnera la prohibición de doble juzgamiento por los mismos hechos.

Así entonces, señaló que el Juzgado accionado, *"con la segunda condena"* vulneró sus derechos y por lo mismo, solicita que la misma sea *"revocada"*.

III. CONTESTACIONES

1. La Fiscalía Primera Seccional del “Socorro”, aseguró que no fue de conocimiento *“ni intervino dentro de la investigación y juzgamiento que se adelantó en contra del señor Campo Elías Barrera Velandía”*, por lo que no cuenta con información al respecto, sin embargo, destacó que del escrito de tutela se advierte que los hechos por los que fue condenado en una y otra actuación son diferentes, por lo que *“no se estaría vulnerando el non bis in ídem.”*

2. El Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento de San Joaquín, Santander, indicó, frente al hecho relatado en el escrito de tutela, que compromete a este Despacho, atinente a la audiencia del 4 de junio de 2014, que para entonces, la titular del Juzgado era otra persona, sin embargo, conforme se consignó en *“los libros radicadores”*, el 19 de mayo de 2014 la Fiscalía *“radicó en este Despacho Judicial solicitud de audiencia preliminar de formulación de imputación y al respecto se consignó en el libro: 23 mayo 2014: Auto señala 27 de mayo de 2014 9 am audiencia preliminar formulación de imputación. 26 mayo 2014: Auto señala 4 de junio de 2014, 9 am audiencia preliminar formulación de imputación en atención a que para la inicialmente señalada el INPEC manifestó no poder trasladar al preso por no contar con un medio idóneo. 4 junio 2014: Audiencia formulación de imputación, acepta cargos”*; que si bien se indica en el libro radicator que *“dicho diligenciamiento fue archivado en la caja No. 1 de junio de 2014, buscado el mismo no fue hallado. La secretaria del juzgado me ilustra al respecto y dice que lo que tal vez pudo suceder fue que la persona encargada de los expedientes penales en el juzgado, escribiente, ante solicitud del juzgado de conocimiento lo hubiera*

A.T. 2020-00058
CAMPO ELIAS BARRERA VELANDIA
Improcedente

remitido al Juzgado de Conocimiento, por tratarse de que en este juzgado lo que se desarrolló fue una audiencia de control de garantías, formulación de imputación y no consignara la anotación respectiva”.

3. El Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil, informó que de acuerdo a los libros radicadores de dicho Despacho, dentro del proceso de primera instancia, tramitado conforme a lo reglamentado en la Ley 906 de 2004, radicado con el CUI No. 68-679-60-00-150-2014-00059 y radicado interno No. 68-679-31-04-001-2015-008, adelantado en contra el señor CAMPO ELIAS BARRERA VELANDIA, *“por el delito de Lesiones Personales con perturbación psíquica de carácter permanente, (...) siendo víctima NIDIA MARCELA BARRERA AMADO”*, recibido el 13 de febrero de 2015, *“con solicitud de preclusión”*; el 19 de febrero de 2015 profirió auto en el que se resolvió *“PRIMERO. Señalar que le corresponde continuar el conocimiento del presente proceso al Doctor Lugbin Fernando Nieves Meneses, Juez Promiscuo Municipal de Mogotes...”*, siendo devuelto el proceso al referido Juzgado.

Igualmente, que *“Revisado el libro índice y radicator de procesos tramitados bajo la Ley 600 de 2000, aparece el radicado 2015-00002, (...) contra el señor CAMPO ELIAS BARRERA VELANDIA, con radicado de la fiscalía No. 50.271,” por el delito de “Acceso Carnal Violento, siendo víctima Nidia Marcela Amado Barrera”* recibido el 30 de enero de 2015; que dentro del mismo con auto de noviembre 4 de 2015, *“se declaró impedimento con el defensor y se remitió el expediente al Juzgado Segundo Penal del Circuito de la ciudad.”*

A.T. 2020-00058
CAMPO ELIAS BARRERA VELANDIA
Improcedente

4. El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de San Gil, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela.

Informó que a ese Juzgado le correspondió conocer dos procesos penales en contra de CAMPO ELIAS BARRERA VELANDIA, el primero, *“Bajo el trámite de Ley 906 de 2004 y por hechos ocurridos a partir del año 2006 y hasta el 2012”*, siendo víctima su hija mejor N.M.A.V., con CUI 68-679-60-00-151-2012-00757, dentro del cual, se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil, el día 6 de septiembre de 2013, por el punible de Acceso Carnal Violento Agravado en concurso Homogéneo y sucesivo de conductas punibles en concurso heterogéneo con el delito de incesto en concurso homogéneo y sucesivo, cargos que fueron aceptados en dicha audiencia, dictándose sentencia anticipada el 23 de enero de 2014, en la que se le condenó a la pena de 300 meses de prisión.

Y el segundo, *“Bajo el trámite de Ley 600 de 2000, por hechos ocurridos entre los años 2002 a 2005”* con radicación “de este Juzgado 2015-00002” que avocó su conocimiento *“a partir del 10 de noviembre de 2015, fecha en la cual se aceptó el impedimento presentado por el señor Juez Primero Penal del Circuito”* con ocasión de la Resolución de Acusación del 9 de diciembre de 2014 y que, una vez fueron agotadas las etapas procesales correspondientes, *“el 27 de mayo de 2016, se profirió sentencia condenatoria por los hechos sucedidos en las fechas ya señaladas, siendo víctima la menor en ese momento N.M.A.V. y a la pena principal de 200 meses de prisión”*, limitándose, cada proceso, a los hechos que constaban *“en cada expediente”*.

A.T. 2020-00058
CAMPO ELIAS BARRERA VELANDIA
Improcedente

Agregó que, de conformidad con el artículo 533 de la Ley 906 de 2004, que se refiere a su vigencia, “*debió tenerse en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos para cada uno de los procesos en los cuales resultó sentenciado*”, para efectos de dar aplicación al procedimiento penal, por lo que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Por otro lado, alegó que tampoco se cumple con el principio de inmediatez, ni se han agotado los mecanismos ordinarios con que cuenta para contradecir la decisión judicial.

5. El Juzgado Promiscuo Municipal de Mogotes aseguró que no conoció ninguno de los procesos penales referidos en la acción de tutela, esto es, CUI 68-679-60-00-151-2012-00757 y, 68-679-01-04-002-2015-0002, pero sí fue de su conocimiento, el radicado 68-679-00-150-2014-00059, **por el delito de Lesiones Personales por perturbación psíquica de carácter permanente**, siendo víctima “*Diana Marcela Barrera Amado*”.

Precisó, respecto de dicha causa, que hubo allanamiento a cargos, sin embargo, el 25 de julio de 2014 se decretó la nulidad de la formulación de imputación por vulneración de garantías constitucionales, entre otros, el principio de non bis in ídem, sin que se hubiera interpuesto recurso alguno, remitiéndose las diligencias al Juzgado de San Joaquín; que el 21 de noviembre de 2014, se recibió solicitud de preclusión, por parte de la Fiscalía instructora, sin embargo, el titular del Despacho de la época se declaró impedido para conocer de la misma, remitiéndose las diligencias a su homólogo de Onzaga el 18 de diciembre de 2014.

Igualmente, que el Juzgado de San Joaquín, el 9 de febrero de 2015 se declaró impedido y remitió las diligencias al Juzgado Penal del Circuito de San Gil -reparto-, pero que con auto del 19 de febrero de 2013, el Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil resolvió señalar que el conocimiento del proceso le correspondía a este Juzgado de Mogotes, por lo que fijó, para la celebración de la audiencia de preclusión, el “12 de marzo de 2015”, fecha en la que se decidió decretar la preclusión de la investigación **por el referido ilícito de Lesiones Personales por perturbación psíquica de carácter permanente.**

6. El Procurador 57 Judicial II Penal de San Gil indicó que si bien, el asunto reviste de relevancia constitucional, en la medida que se está ante la posibilidad de una vulneración “del núcleo básico de derechos fundamentales, debido proceso”, no se advirtió si fueron agotados los mecanismos legales para solventar este problema jurídico, además, “no hay inmediatez respecto del hecho presuntamente vulnerador, dado que la sentencia reputada como violatoria data del 27 de mayo del 2016, ante lo cual surge con claridad que en este caso no se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales”.

En punto de los requisitos específicos, “no se advierte que haya habido defecto alguno que conlleve vulneración de garantías superiores, dado que no se actuó al margen de las normas establecidas para el juzgamiento en los dos procesos adelantados contra el accionante y que culminaron con las sentencias condenatorias referidas, sino que por el contrario se dio cumplimiento estricto a las mismas. Tal vez, lo que llevó a la confusión al accionante, es que ciertamente en el acápite de los hechos de la primera sentencia del 23 de enero del 2014, el juzgador tomó la facticidad narrada

A.T. 2020-00058
CAMPO ELIAS BARRERA VELANDIA
Improcedente

por la Fiscalía 1ª seccional de San Gil donde plasmó que los hechos ocurrieron: “Desde cuando la niña Nydia Marcela Barrera Amado tenía 7 años de edad, es decir desde el año 2002, fue abusada sexualmente por su padre CAMPO ELIAS BARRERA VELANDIA, situación que se extendió hasta el mes de enero de 2012 cuando la joven tenía más de 16 años de edad....”. Empero, previamente en el encabezamiento de la sentencia rotulado como asunto, había contemplado: “Individualizar la pena y proferir sentencia dentro del proceso seguido contra CAMPO ELIAS BARRERA VELANDIA (...) hechos sucedidos en el Municipio de San Joaquín, Santander, entre enero de 2006 y enero de 2012”, lo que también señaló en el rotuló: “3. IMPUTACION Y CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA PUNIBLE” y en la parte resolutive de la sentencia, mientras que en el segundo fallo, del 27 de mayo del 2016, sobre los hechos se indicó, a lo largo de la misma, que se juzgaban los ocurridos entre el años 2002 y el año 2005, quedando claro que las sentencias se referían a hechos diferentes.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para resolver el asunto planteado en consideración al artículo 37 del Decreto 2591 del 1991, que a la letra reza:

“Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud...”

En concordancia con lo dispuesto en el numeral 5° del Dto. 1983 de 2017, que al tenor literal prevé:

“Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

2. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Según lo ha advertido la jurisprudencia, la acción de tutela está concebida como un mecanismo preferente y sumario a través del cual cualquier persona puede tener acceso a la administración de Justicia, con el fin de obtener la oportuna protección de sus derechos fundamentales frente a la amenaza o vulneración a la que estuviera siendo sometido con la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos que determina la Ley.

Significa lo anterior que es presupuesto esencial, insustituible y necesario la afectación de uno o varios de tales derechos, que son precisamente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación en el ejercicio de la acción de amparo desaparece si tal supuesto no se halla presente.

3. Ahora bien, en este asunto, la pretensión del actor está dirigida a que se tutele su derecho al debido proceso, concretamente en virtud del principio de prohibición de doble incriminación, el cual considera quebrantado porque, en su contra, se profirieron dos sentencias penales de carácter condenatorias, el 23 de enero de 2014 y el 27 de mayo de 2016, dentro de dos causas adelantadas, la

A.T. 2020-00058
CAMPO ELIAS BARRERA VELANDIA
Improcedente

primera con el procedimiento señalado en la Ley 906 de 2004 y la segunda con base en lo dispuesto en la Ley 600 de 2000, por el mismo delito de acceso carnal violento agravado, en concurso homogéneo, y en el caso de la primera, también en concurso heterogéneo con el delito de incesto, a su vez, en concurso homogéneo, siendo víctima, en los dos casos, su hija, quien en la actualidad es mayor de edad, de nombre Nidia Marcela.

De lo anterior se desprende que el reproche constitucional se dirige en contra de una decisión judicial, que, en este caso, sería la proferida el 27 de mayo de 2016, por ser esta la que, al haber sido emitida con posterioridad a la primera condena, eventualmente, constituiría la providencia que vulneraría sus intereses fundamentales.

Debe destacarse que no hay debate en torno a la existencia de las decisiones judiciales, el procedimiento que se aplicó, la pena que finalmente se impuso, la denominación jurídica que se le otorgó a los hechos y que la víctima fue la entonces menor Nidia Marcela, hija del sentenciado; además, **en el proceso penal fallado el 23 de enero de 2014 se realizó reproche penal por los hechos ocurridos entre enero de 2006 y el año 2012**, mientras que **la sentencia del 27 de mayo de 2016 sancionó los ocurridos desde el año 2002 al año 2005**, información que fue confirmada tanto por el accionante como por el Juzgado inicialmente accionado, esto es, el Segundo Penal del Circuito de San Gil.

En cuanto a los requisitos genéricos de procedibilidad de la acción de tutela, en contra de decisiones judiciales, tal y como lo advirtió el Ministerio Público, interviniente dentro de las causas penales, que

A.T. 2020-00058
CAMPO ELIAS BARRERA VELANDIA
Improcedente

fue vinculado al presente trámite constitucional, no concurren, por lo menos el que se relaciona con la subsidiariedad de la acción de tutela, en el sentido que para solventar los cuestionamientos que el actor plantea, debió acudir al Juez Natural, esto es, al Juzgado accionado, para que dentro de la segunda causa penal evaluara las condiciones aquí alegadas y, si era del caso, agotar los recursos ordinarios y extraordinarios, para que el problema jurídico fuera finiquitado; así como también cuestionable resulta, por lo menos en términos de la procedencia de la acción de tutela, la inmediatez, puesto que el señor CAMPO ELIAS, después de más de 4 años de haberse proferido la sentencia que tacha de inconstitucional, instauró este mecanismo, es decir, que dejó pasar 4 años para ahora reclamar, con urgencia e inminencia, que se predica, como se dijo, de la acción de tutela, el menoscabo de sus intereses fundamentales.

Adicionalmente, se tiene que, en el presente asunto, no se evidencia que se haya materializado la vulneración alegada por el actor. Veamos:

El principio del *"non bis in ídem"* deviene del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, según el cual, *"quien sea sindicado tiene derecho (...) a no ser juzgado dos veces por el mismo **hecho**"*, acogido por el Legislador en el artículo 8º de la Ley 599 de 2000, que dispone que *"a nadie se le podrá imputar más de una vez la misma **conducta punible, cualquiera sea su denominación jurídica que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales"***.

Lo que también encuentra correspondencia con el principio de cosa juzgada, previsto en el artículo 21 del Código de Procedimiento

A.T. 2020-00058
CAMPO ELIAS BARRERA VELANDIA
Improcedente

Penal así: *“La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a nueva investigación o juzgamiento por **los mismos hechos**, salvo que la decisión haya sido obtenida mediante fraude, violencia, o en casos de violaciones a los derechos humanos (...).”*

Sobre dichos principios de origen constitucional, se tiene, conforme lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, haciendo referencia también a pronunciamientos de la Corte Constitucional, lo siguiente¹:

“1.2.2. Con el propósito de salvaguardar este objetivo, los ordenamientos legales universales, de manera uniforme, han acudido a la figura de la cosa juzgada, que a su vez emana, del principio de legalidad y del derecho al debido proceso, en su orden, y no hace más que fijar, frente a unos específicos supuestos de hecho, una consecuencia jurídica permanente, invariable y oponible, en adelante a los demás y al Estado, ante algún intento de reabrir idéntico debate.

La Corte Constitucional ha concebido a la *res iudicata* como un efecto jurídico de la sentencia, en virtud del cual esta adquiere carácter inmutable, definitivo, vinculante y coercitivo, que genera como consecuencia la imposibilidad de plantear nuevo litigio o pronunciamiento sobre aquellos asuntos ya tratados y decididos (CC C-622 de 2007).

La cosa juzgada no cumple función distinta, entonces, a la de **extinguir el derecho al eventual ejercicio de la acción judicial respecto a idénticos hechos y pretensiones.**

1.2.3. Es aquí donde aparece, como efecto protector consustancial de dicho fenómeno, el principio *non bis in ídem*, según el cual, **no puede juzgarse dos veces igual causa, esto es, no es viable investigar, enjuiciar o castigar a una persona más de una ocasión por el mismo motivo**, pues, ello, en últimas, atenta severamente contra el principio de proporcionalidad, habida cuenta que la imposición de una doble sanción **por una sola acción reprobada**

¹ SP3240-2015 Radicación No. 36.828 del 18 de marzo de 2015.

normativamente, conduciría a reprochar un hecho, excediendo el ámbito de retribución legal y forjando en el ciudadano la idea de injusticia e inseguridad.

Este postulado, tal como fue concebido en el artículo 29 de la Carta Política, corresponde a uno de los componentes fundamentales del debido proceso, **en tanto consagra el derecho a «no ser juzgado dos veces por el mismo hecho»**, axioma que también fue regulado como norma rectora por el legislador del 2000, en los artículos 8° de la Ley 599 y 19 de la Ley 600.

Igualmente, el bloque de constitucionalidad, admitido por el canon 93 Superior, obliga a reparar en que la prohibición de doble imputación también está reglada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -canon 14.7²- y la Convención Americana de Derechos Humanos -precepto 8.4³-, normas estas de carácter prevalente en el ordenamiento legal colombiano, en tanto reconocen derechos humanos y está prohibida su limitación en los estados de excepción....

Ahora, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema, **el principio *non bis in ídem* está sometido a la verificación de tres presupuestos de identidad⁴ o equivalencia: i) sujeto-*eadem personae*-, ii) objeto -*eadem res*- y iii) causa -*eadem causa*-.**

En criterio de la Sala, (CSJ SP, 24 nov. 2010, rad. 34.482) «[e]l primero exige que el mismo individuo sea incriminado en dos o más actuaciones; el segundo, la identidad de objeto, requiere que el *factum* motivo de imputación sea igual, aún si el *nomen iuris* es diverso; y el tercero, la identidad en la causa, postula que la génesis de los dos o más diligenciamientos sea la misma.»

De este modo, la cosa juzgada y el postulado *non bis in ídem* se articulan como una barrera de contención contra la arbitrariedad, tanto del poder público en su potestad sancionadora, como del derecho de parte en torno a la posibilidad de trabar una nueva *litis* que verse sobre idéntico

² Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

³ El inculpado absuelto por sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

⁴ El Tribunal Constitucional español señala que la identidad debe constatarse en punto del sujeto, el hecho y el fundamento. Cobo del Rosal, M.; Vives Antón, T. Derecho Penal. Parte General. 3ª edición. Valencia. Tirant lo Blanch. 1991. p. 75.

A.T. 2020-00058
CAMPO ELIAS BARRERA VELANDIA
Improcedente

planteamiento fáctico jurídico, y, al tiempo, constituyen una herramienta invaluable para salvaguardar el principio de seguridad jurídica.

Al respecto, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional precisó (CC C-417 de 2009):

El principio del non bis in ídem y la cosa juzgada son figuras distintas pero complementarias y ambas vinculadas al principio de seguridad jurídica. La primera, se reconoce como una manifestación negativa del derecho de defensa y del debido proceso, esto es, como posición jurídica subjetiva de defensa para el individuo contra una doble incriminación por los mismos hechos. La segunda, es una institución que no sólo dota de fuerza vinculante a las decisiones judiciales, sino que también pone fin a las controversias, arroja de certeza el resultado de los litigios o procesos, define concretamente las situaciones de derecho, permite hacer efectivas las decisiones jurisdiccionales y finalmente evita que las controversias se reabran indefinidamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y el orden social del Estado. En ambas, confluyen en el mismo propósito de crear en el titular de derechos sobre quien se ha iniciado un proceso para determinar su responsabilidad penal y en general sobre el colectivo social, la confianza en el derecho a que una vez resuelta su situación jurídica, con la decisión de fondo que establezca, no deba soportar nuevamente otra actuación judicial de la misma naturaleza y por los mismos hechos..." (Negrillas fuera de texto).

5. Ahora bien, como ya se dejó sentado en párrafos anteriores, las causas que se siguieron en contra del señor CAMPO ELIAS, no cuentan con identidad fáctica, pues en efecto, pese a que se trató de los hechos denunciados en un primer momento, de los que fue víctima la entonces menor Nidia Marcela, lo cierto es que no se tratan de los mismos, pues los que fueron sentenciados dentro del proceso que culminó con sentencia el 23 de enero de 2014, se circunscribían a los vejámenes sexuales ejecutados por el actor, pero **desde enero de 2006 al año 2012**, mientras que los juzgados en la sentencia del 27 de mayo de 2016, fueron los realizados **entre el año 2002 al año 2005**.

A.T. 2020-00058
CAMPO ELIAS BARRERA VELANDIA
Improcedente

Esta afirmación deviene de la información que se aportó en el trámite constitucional, pero que además fue aceptada por el señor CAMPO ELIAS en el escrito de tutela, por lo que acceder al reproche realizado en esta oportunidad, sería tanto como admitir que los hechos que no fueron juzgados en un primer momento, deben quedar en la impunidad, pese a que se trataron, se reitera, de acontecimientos totalmente diferentes e individualizados dentro de las aludidas causas penales, con independencia de que cada una de ellas, se enmarcara dentro de la denominación jurídica que se le dio, esto es, acceso carnal violento agravado.

En este punto debe decirse que, en efecto, unos y otros no fueron judicializados en una misma cuerda procesal, es decir, los realizados previo a enero de 2006 y los ejecutados con posterioridad, dentro del concurso homogéneo, que se predica, precisamente, de la concurrencia de diferentes hechos, que se adecúan en el mismo tipo penal, con independencia de si se trata de una misma víctima o varias, en razón del principio de legalidad, que también se encuentra dentro del núcleo del debido proceso, según el cual, *“nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio...”* y, en este caso, para los años 2002 y 2005, se encontraba vigente la Ley 600 de 2000 y, desde enero de 2006, empezó a regir la Ley procesal 906 de 2004, por lo que debía hacerse una ruptura de dichos momentos delictuales, para su juzgamiento.

Lo anterior, tal y como lo indican las vinculadas, en concordancia con los artículos 530 y 533 de la Ley 906 de 2004, especialmente la última norma que advierte que *“los delitos cometidos con posterioridad”* a la vigencia de la Ley, serán los que regirá.

Por lo que la aplicación de estas pautas legales, como ocurrió en el caso del señor CAMPO ELIAS, no solo no vulnera su derecho al debido proceso, sino que lo enaltece.

Ahora bien, el Juzgado accionado puso en conocimiento que estas condenas fueron objeto de acumulación jurídica de penas, por parte del Juzgado que vigila y ejecuta las mismas, lo que muestra que las reglas del concurso homogéneo, que son las que se hubieran aplicado si unos y otros hechos hubiesen sido juzgados en la misma cuerda procesal, para establecer la pena a imponer, le fueron aplicadas a su favor, provocando, no solo establecer una sola condena, sino una disminución de la misma, si en cuenta se tiene que de 500 meses que sumaban las dos condenas, quedó en 420 meses.

Para finalizar, se advierte que las situaciones planteadas por el señor CAMPO ELIAS en torno a la presunta vulneración del debido proceso, que según su dicho fue advertido por el Juzgado Municipal de Mogotes, esta autoridad señaló que dicha situación se dio dentro de un proceso penal por el delito de lesiones personales, que finalmente culminó con preclusión a favor del accionante, y, que si bien, ante la eventualidad de que los mismos se predicaran como consecuencia de los hechos abusivos, no puede desconocerse que de un mismo hecho jurídico penal, pueden deducirse diferentes delitos, en un concurso efectivo, no aparente de conductas punibles, por lo que ninguna incidencia tiene en la resolución del presente asunto.

A.T. 2020-00058
CAMPO ELIAS BARRERA VELANDIA
Improcedente

De conformidad con lo anterior, se deniega la protección constitucional pedida por el señor **CAMPO ELIAS BARRERA VELANDIA**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la improcedencia de la acción de tutela instaurada por el señor CAMPO ELIAS BARRERA VELANDIA, en contra del Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil, Santander, por no concurrir los requisitos de procedibilidad y, no evidenciarse vulneración de sus garantías constitucionales.

SEGUNDO: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1.991.

TERCERO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes por el medio que se considere más expedito y eficaz, al tenor de lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto N° 2591 de 1991; y si la misma no es impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A.T. 2020-00058
CAMPO ELIAS BARRERA VELANDIA
Improcedente

Los Magistrados,



LUIS ELVER SÁNCHEZ SIERRA



MARÍA TERESA GARCÍA SANTAMARÍA



NILKA GUISSELA DEL PILAR ORTÍZ CADENA



Jonaira Farina Chaves Silva
Secretaria